

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00039-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Juan Harvey Méndez Medina
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Niega pretensiones
Sentencia No.	038

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente al señora JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA veedor laboral de Puerto Salgar, Cundinamarca.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. Desde el pasado 20 de abril de 2020 representa la veeduría de la comunidad salgareña.
 1. Ha promulgado lineamientos de trabajo, acuerdo de relacionamiento entre autoridad local, comunidades y empresas contratistas que implemente

CENIT como cliente de los contratos, proyectos, obras en el sector hidrocarburos con empresas contratistas que realizan actividades en el territorio de Puerto Salgar en aras de solicitar oportunidades laborales a corto, mediano y largo plazo según tiempo de ejecución del proyecto como también dinamizar la economía en el municipio y optar por formas adecuadas de contratación de salgareños con más tiempo cesante.

2. Manifiesta que la empresa contratista METALPAR SAS, el día 20 de noviembre del 2021 realizó divulgación mediante correo electrónico al grupo de interés para llevar a cabo reunión el 23 del mismo mes y año para exponer inicio de actividades en el territorio Puerto Salgar Cundinamarca, mediante contrato No. 8000007574 cuyo objeto es “Obras de construcción civiles, mecánicas, de tubería, eléctricas y de instrumentación y de control para líneas y estaciones de la infraestructura de transporte de hidrocarburos” dando cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado por la ANLA mediante la Resolución 0824 del 2013 y ratificados en la Resolución 1553/2014 y el Auto N° 5705/2014. Expediente LAM 4731.
3. Refiere que los lineamientos de trabajo – acuerdos mediante compromisos adquiridos con empresas contratistas y el grupo de interés se sostienen con el cliente CENIT y autoridades locales para el debido cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante acta de socialización que la empresa divulgó el 24 de noviembre del 2021 mediante correo electrónico.
4. Relata que el *“... El día 06 de diciembre del 2021, a raíz de una irregularidad por parte de la empresa contratista METALPAR SAS de divulgar invitación al total de personas del grupo de interés mediante correo electrónico para que asistan el día 07 del mismo mes y año al proceso de prueba de las vacantes laborales ayudante técnico y soldador en donde el accionado JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA representante de la veeduría laboral de Puerto Salgar asiste y presuntamente mediante acta de oficio allegada a mi despacho, de una forma déspota y arrogante inicia atropellos en contra de algunos ciudadanos y con nombre propio que fueron llamados por la empresa contratista METALPAR SAS para que presenten pruebas en las vacantes anteriormente descritas, con palabras atacantes y discriminatorias por que un ciudadano reside en la dorada caldas (municipio vecino), un ciudadano es pensionado y dos ciudadanos laboran actualmente con otras empresas contratistas, la cual esta información me llega mediante testimonios para lo cual lo que*

decido hacer en ejercicio de mis funciones como veedor es realizar un buen control y vigilancia salvaguardando los derechos fundamentales vulnerados y amenazados de la comunidad salgareña en general...”

5. Indica que después de recibir los testimonios sobre la presunta vulneración y amenaza de los derechos a la igualdad, la honra y el trabajo por parte del señor accionado JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA y sus conductas irregulares contrarias al artículo 95 de la constitución política de Colombia y sus deberes como veedor en la ley 850 del 2003, procedió telefónicamente a comunicarse con la autoridad local MARCELA CRUZ, el gestor social JUAN PABLO MUÑOZ y el ingeniero residente de la empresa contratista MG INGENIERIAS MIGUEL ÁNGEL CHAPARRO para investigar lo sucedido a través de ellos, recolectando entonces dos testimonios y dos documentos sobre el proceso.
6. El accionante en el escrito de tutela precisa: *“...Los testimonios van acorde a las personas que se presentaron al proceso de prueba en las vacantes de soldador y ayudante técnico en donde asistió el accionado JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA, las cuales efectivamente eran ciudadanos residentes de la dorada caldas, ciudadanos con estabilidad laboral (que actualmente laboraban en empresa contratista WORKING SERVICES SAS, MG Ingenierías, MAG Ingenieros SAS e ISMOCOL SA) y ciudadano con estabilidad económica (recibe pensión)...”*
7. Luego explica: *“...**NOVENO.** El primer documento allegado a mi despacho fue el día 14 de diciembre del 2021 es una queja tramitada el día 09 de diciembre del 2021 por el señor accionado JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA a la personería municipal, secretaria de gobierno municipal y gestor social de metalpar donde rechazaba rotundamente la posible vinculación laboral a la empresa contratista METALPAR SAS a los ciudadanos a nombre de STIVEN LOZANO (quien al momento de pruebas laboraba con ISMOCOL SA), ERASMO LONDOÑO (quien al momento de ser preseleccionado en el cargo de oficial de obra civil laboraba con MG Ingenierías) y EDGAR EVENCIO CRUZ (actualmente cuenta con una pensión), todo esto presuntamente en cumplimiento de sus funciones como representante de la veeduría laboral de puerto salgar. **(anexo 5) DECIMO.** Con el documento allegado a mi despacho el pasado 14 de diciembre del 2021, me causa curiosidad es la manera de ejercer control y vigilancia del señor accionado JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA puesto que relaciona ciudadanos con su*

nombre completo, pero aquellos que no son allegados cercanos al mismo o comparten afinidad de ideologías puesto que demuestra su parcialidad y transparencia total al momento de ejercer control y vigilancia y realizar queja o denuncia y el que es actor intelectual donde visualizo todo lo sucedido, ya que jamás menciona los 2 ciudadanos que laboraron actualmente en la empresa MAG INGENIEROS SAS(en el cargo de soldador) Y 1 ciudadano que laboraba en WORKING SERVICES SAS(en el cargo de guadañador) al momento de presentar proceso de pruebas para la vacante soldador y ayudante técnico respectivamente, ya que estos 3 ciudadanos son allegados cercanos al señor JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA por amistad y por pertenecer a la veeduría laboral que le accionado representa. Dando a entender su presunta complicidad de posible tráfico de influencias en el debido proceso por incumplir sus deberes como veedor de denunciar cualquier acto de incumplimiento o irregularidad según la ley 850 del 2003 y los compromisos adquiridos en el acta del pasado 21 de noviembre del 2021“....); Con los argumentos recopilados en testimonios y el documento de queja por parte de la veeduría laboral, procedo el 15 de diciembre del 2021a gestionar y tramitar memorial de rechazo a ministerio del trabajo territorial caldas, cenit transporte e hidrocarburos y autoridad local municipal (alcaldía - enlace municipal y personería) en contra de las irregularidades encontradas en presunta manipulación, tráfico de influencias y otras disposiciones de la empresa METALPAR SAS para solicitar apoyo de investigación la cual hasta al momento solo se evidencia traslados por competencia de parte de cenit y personería y radicado de la dirección territorial caldas pero nada de respuesta a fondo. **(anexo 6). DECIMO PRIMERO.** El segundo documento allegado a mi despacho fue el día 16 de diciembre del 2021 donde ciudadanos que asistieron al proceso de prueba de la vacante ayudante técnico y soldador del pasado 07 del mismo mes y año por la empresa contratista METALPAR SAS, relatan la vulneración y amenaza de los derechos a la igualdad, al trabajo (oportunidad laboral) y la honra en palabras de discriminación, violencia e incitación al odio por parte del representante de la veeduría laboral JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA. **(anexo 7) DECIMO SEGUNDO.** El día 17 de diciembre del 2021 sin razón

alguna ya que no es un requisito exigible u obligación según lo contemplado en el PMA (PLAN DE AMANEJO AMBIENTAL) en el artículo 6 literal a.3). (modo socioeconómico, ficha GS – 03 participación comunitaria) y b.1) programa de información a comunidades y autoridades locales, la empresa contratista METALPAR SAS divulga información de reunión que se llevara a cabo el 21 del mismo mes y año sobre le seguimiento de sus actividades. (presuntamente adelantadas por la queja tramitada el pasado 15 de diciembre como memorial de rechazo). En las instalaciones de la alcaldía y en modalidad virtual se llevó a cabo la reunión donde daban especificaciones de seguimiento de los cargos ofertados por la empresa donde el grupo de interés interviene a dar su libre versión de lo sucedido en el proceso de selección de las diferentes vacantes con el fin de seguir con el cumplimiento de los compromisos adquiridos del pasado 23 de noviembre pero que se ve opacada por la intervención del representante de la veeduría laboral donde con tono fuerte y amenazante lanza palabras de promulgación a violencia donde dice claramente que él no permitirá ningún acuerdo o cumplimiento de darle oportunidad laboral a otros ciudadanos en el cargo de soldador donde apoya que los 2 ciudadanos que laboran actualmente en MAG Ingenieros SAS ingresen sin ningún problema a esta empresa en vulneración de los derechos a la igualdad y el trabajo de otros ciudadanos que se postularon y a su vez que el ya hizo un acuerdo para que al menos dejaran uno, acuerdo que jamás fue puesto en conocimiento del grupo de interés y la empresa contratista...”

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 24 de enero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas y vinculadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación. Fue negada la medida provisional.

La personera municipal se pronuncia sobre los hechos que narra el accionante en su escrito y enfatiza que el accionante radicó derecho de petición ante su Despacho dilucidando similares hechos, teniendo en cuenta que carece de competencia para dilucidar de fondo lo evidenciado como veedor procedió a trasladar a las autoridades competentes el escrito.

El accionado se pronunció en los siguientes términos:

“... **PRIMERO:** No me consta. **SEGUNDO:** No me consta **TERCERO:** Es falso, ya que el accionante expresa que respeta el derecho al trabajo y la estabilidad laboral que todo ciudadano posee y contrario a buscar oportunidades laborales para los salgareños, el señor Herrán Pineda de forma constante ataca, agrede y arremete contra los trabajadores de las diferentes empresas contratistas de Cenit, situación que no le está permitida toda vez que tal y como lo establece el artículo 25 de nuestra Constitución Política el trabajo es un derecho que ni el Estado y mucho menos un particular puede limitar o impedir (Anexo 1). **CUARTO:** No me consta que el accionante y la veeduría ciudadana conformada por este, adquiriera compromisos con las empresas contratistas de Cenit las cuales desarrollan su actividad en el municipio de Puerto Salgar. **QUINTO:** Es cierto **SEXTO:** Es parcialmente cierto, puesto que el día 06 de diciembre del año inmediatamente anterior la empresa METALPAR envía mediante correo electrónico invitación para asistir el 07 de diciembre a la “Presentación de pruebas de los candidatos inscritos en las vacantes de Metalpar para la orden de servicio no 8: “construcción de obras requeridas para el proyecto optimización galán sebastopol + 10kdbc y obras complementarias”. Invitación que fue enviada no sólo a la veeduría laboral que yo represento, sino que también fue enviada a la Alcaldía de este municipio, personería municipal, Asojuntas y al aquí accionante (Anexo 2) Es importante indicarle señora Juez que, la invitación enviada el 06 de diciembre por Metalpar a todos los grupos de interés fue con la única finalidad de servir de garantes en el proceso de contratación que la empresa llevaba y en razón de la autonomía y la libertad económica que tienen las empresas para reglamentar sus procesos internos de selección de personal, la empresa siempre ha demostrado el respeto por el principio a la igualdad, imparcialidad, moralidad, celeridad y publicidad, así mismo la empresa Metalpar ha establecido canales que sirvan de comunicación entre la empresa y cualquier ciudadano. Por otra parte, es totalmente falso que el día 06 de diciembre del 2021, yo llegué al lugar al cual habíamos sido invitados por la empresa Metalpar arremetiendo en contra de los ciudadanos que allí también se encontraban y mucho menos que yo mencioné nombres de personas para que la empresa los contratara. Metalpar como empleadora, es la única que puede seleccionar el personal para que ocupen las vacantes ofertadas, esto lo hace aplicando diferentes pruebas que le permiten conocer únicamente a esta la idoneidad de los mismos, igualmente la empresa y yo como veedor somos conscientes y conocedores de que no se pueden permitir intermediaciones en los procesos de contratación laboral ya que estos procesos deben ser llevados en el marco de la igualdad y transparencia. La presencia de la veeduría laboral en el lugar invitado por Metalpar, fue con el único interés de verificar que el personal preseleccionado residiera en el municipio de Puerto Salgar, ya que de acuerdo a las políticas establecidas por Ecopetrol el personal a contratar debe ser local de las zonas de influencia en donde se realizarán las labores de trabajo, así lo establece el Decreto 1668 de 2016. Por último, debo manifestar que el señor Herrán Pineda (accionante) sólo ejerce sus funciones como veedor detrás de una red social, una cámara de celular o un computador, ya que cuando ha sido invitado por las diferentes empresas contratistas para que asista a reuniones, socializaciones, intervenciones, asambleas u otros, nunca se le ve. **SEPTIMO:** Es falso que yo como veedor laboral realizo conductas que van en contra de mis deberes como veedor y, por el contrario, esta

veeduría se ha preocupado permanentemente por promover el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, facilitar la comunicación respetuosa y asertiva entre las empresas contratantes y la ciudadanía en general, proponer políticas con enfoque diferencial de género, proponer una mayor participación de todos los jóvenes en el sector laboral, proponer mecanismos para la promoción y publicación de las vacantes laborales, coordinar con la Alcaldía Municipal y otras entidades del municipio la adecuada oferta laboral y solicitar mayor participación de mano de obra local. También es falso, que el accionante posea testimonios de mis supuestas conductas vulneradoras de derechos humanos, ya que de ser así este las hubiese adjuntado como prueba de todo lo que alega y aún más hubiese relacionado nombres, domicilio o residencia de los mismos.

OCTAVO: Los testimonios a los cuales hace mención el accionante son desconocidos para mí y considero que los mismos carecen de credibilidad e imparcialidad. **NOVENO:** Es cierto, ya que en cumplimiento de mis funciones como veedor se envió correo electrónico a los diferentes grupos de interés y a la empresa Metalpar, en donde se presentaba inconformidad por la posible contratación por parte de la empresa Metalpar a los señores Steven Lozano, Erasmo Londoño y Edgar Evencio Cruz. Esto se hizo, en razón de que los dos primeros se encontraban actualmente laborando en empresas y no era justo que otros salgareños los cuales se encontraban a la espera de ser contratados tuvieran que tolerar dicha situación y el señor Cruz goza de una pensión, prestación económica que le permite cubrir gastos y necesidades. Pese a la inconformidad presentada ante la empresa, Metalpar contrató a los señores Steven Lozano, Erasmo Londoño y Edgar Evencio Cruz ya que los mismos cumplieron con todos los requisitos exigidos en el proceso de selección y hasta la fecha esta veeduría se ha mantenido respetuosa de las decisiones de la empresa (La vinculación laboral de los señores ya mencionados puede ser verificada con la empresa Metalpar).

DÉCIMO: Es falso, puesto que, si la veeduría laboral en la inconformidad presentada el día 09 de diciembre del 2021 no relacionó el nombre de otros aspirantes al proceso de contratación adelantado por la empresa Metalpar, fue por lo siguiente: - Una vez publicada por parte del Servicio Público de Empleo la vacante de Soldador solicitada por Metalpar, aplicaron aproximadamente 6 personas a esta vacante, de los cuales sólo 3 presentaron la prueba práctica y 2 de ellos aprobaron dicha prueba. - Las 2 personas que aprobaron la prueba para la vacante de soldador, se encontraban laborando en la empresa Mag Ingenieros, son naturales del municipio de Puerto Salgar y es deber de las empresas contratistas dar fiel cumplimiento a las políticas establecidas por Ecopetrol ya que el personal a contratar debe ser local de las zonas de influencia en donde se realizarán las labores de trabajo. La veeduría laboral no presentó inconformidad en cuanto al proceso de contratación de los soldadores, ya que es de conocimiento que el perfil de soldador calificado, es un perfil un poco más difícil de encontrar en la industria petrolera y aunque estas 2 personas se encontraban vinculados laboralmente con otra empresa no se iba a permitir que dicha vacante fuera a ser ocupada por una persona ajena a este municipio. - La empresa Metalpar, sólo contrató a uno de los soldadores que aprobaron la prueba. Hasta el momento del traslado de la acción de acción de tutela interpuesta por el señor Herrán Pineda, tuve conocimiento de que el mismo envió "memorial de rechazo a ministerio del trabajo territorial caldas, cenit transporté e hidrocarburos y autoridad local municipal (alcaldía - enlace municipal y personería)" por las acusaciones infundadas y realizadas repetidamente por el aquí accionante.

DÉCIMO PRIMERO: Es falso, ya que el día 07 de diciembre jamás realicé acciones o lancé palabras que vulneraran el derecho al trabajo de los salgareños y mucho menos promoví de manera directa e indirecta discriminación o violencia contra un grupo. Situación contraria realiza el accionante, ya que cada vez que tiene la oportunidad realiza discursos y publicaciones que no sólo han afectado mi imagen, sino que han afectado mi familia por la constante endilgación de delitos que nunca he cometido. Estas acciones si son reprochables, puesto que es deber de las veedurías emitir observaciones, cuestionamientos, peticiones y sugerencias de forma respetuosa. El accionar del señor Herrán pone en tela de juicio el verdadero objetivo de la veeduría que este representa.

DÉCIMO SEGUNDO: Es falso, toda vez que es un deber de las empresas contratistas de Cenit informar de manera oportuna a las comunidades y autoridades locales la gestión de los procesos adelantados por los mismos, como

también es un deber que las contratistas activen medios de comunicación que permitan aclarar inquietudes por parte de los grupos interesados. Respecto a la contratación de los soldadores ya me manifesté con anterioridad...”

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Respuesta derecha de petición empresa CENIT.
- Acta reunión METALPAR del 23 de noviembre de 2021.
- Correo electrónico del 09 de diciembre de 2021.
- Solicitud rechazo veeduría laboral.
- Audio reunión de seguimiento METALPAR.

III. CONSIDERACIONES

3.1 La Acción de Tutela.

La acción de tutela fue instituida en nuestro país por el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante los Decretos Nos. 2591 del 19 de noviembre de 1991, 306 del 19 de febrero de 1992 y 1382 del 12 de julio de 2000, y tiene por objeto “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales” de las personas, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”, en los eventos señalados por la Ley¹.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto en mención, la Tutela es viable tan sólo cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa

¹ Artículo 1º del Decreto 2591/91.

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1.1 El Asunto Sometido a Estudio.

Pretende el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y honra de ciudadanos del municipio de Puerto Salgar que se encuentran sin empleo, en razón a que el señor JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA con su actitud omisiva y discriminatoria les ha causado perjuicios.

3.1.2 De la Legitimación en la Causa.

Un presupuesto que necesariamente debe concurrir a la relación procesal es la legitimación en la causa, definida como el vínculo sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-817 de 2002, expuso: “...(en) términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido”.

Igualmente, la sentencia T-039 de 2013 refiere:

“...El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indicó que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrán interponerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales...”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio es necesario determinar si el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA, bien como persona natural, como veedor ciudadano en este municipio, goza de legitimación en la causa por activa para reclamar la protección del derecho fundamental al trabajo, igualdad y honra que considera le

fueron vulnerados a las personas que no cuentan con un empleo y residen en el municipio de Puerto Salgar, con las actitudes, omisiones y manifestaciones desplegadas por el señor JUAN HERVEY MENDEZ MOLINA como veedor laboral de esta localidad.

Es cierto que el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA actúa como miembro de la veeduría ciudadana de este municipio. No obstante, lo anterior, en modo alguno encuentra el Despacho que justifique las circunstancias que le permitan actuar como agente oficioso, como lo sería la imposibilidad física o mental de los presuntos afectados para hacer uso de la acción constitucional de manera personal y ejercer sus derechos de manera autónoma.

Entonces, si la agencia de derechos ajenos no se encuentra justificada, la acción de tutela instaurada a nombre de otro, resulta improcedente, pues lo que se desprende del artículo 86 de la Carta es que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso².

Igualmente, ha dicho la jurisprudencia constitucional que la justificación de la intervención a nombre de otro, no es un requisito que pueda entenderse como un mero formalismo de la acción de tutela, porque, antes de conceder o negar la protección de un derecho fundamental, es menester conocer si el afectado pretende la protección y bajo qué circunstancias la reclama, habida cuenta que si el afectado prefiere mantener su situación, modificarla no puede ser de la incumbencia de un tercero, en este caso si bien el accionante solicitó al Despacho se le permitiera relacionar como testigos a los afectados, no es menos cierto que teniendo en cuenta que el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) *la prevalencia del derecho sustancial* (...)”. Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.

² Sentencia T-767/2004 T-406-2017

Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal, esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 por eso no fueron necesarios los testimonios aludidos por el accionante ya que con el caudal probatorio que se aportó esta juzgadora comprendió sobre que versaba la contienda.

Así las cosas, la protección invocada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRAN PINEDA, a nombre de los ciudadanos desempleados de este municipio, deberá ser despachada desfavorablemente, pues son los mismos afectados quienes deben reclamar el amparo a sus derechos si los consideran vulnerados, ejerciendo el derecho fundamental establecido en la Carta Constitucional, por lo que no puede operar la figura de la agencia oficiosa, motivo por el cual se impone negar el amparo solicitado por carencia de legitimación por activa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR La Acción de Tutela Instaurada por MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA, al no asistirle legitimación en la causa por activa dentro de las presentes actuaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ